**Providencia:** Tutela del 8 de octubre de 2015

**Radicación** **No.:**  66001-22-05-000-2015-00152-00

**Proceso:**  ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:**  MARTHA LILIANA GRAJALES GONZÁLEZ

**Accionado:**  JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Y OTRO

**Magistrada ponente:** ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

**Tema: Mora judicial como afectación al debido proceso:** La Corte Constitucional reiteradamente ha manifestado que la mora judicial resulta en una afectación al debido proceso, cuando es injustificada, pues no basta con el simple retardo o incumplimiento en los términos estipulados para determinada actuación, para que dicha vulneración se configure y de esa manera proceder al amparo constitucional, toda vez que en ocasiones la mora encuentra asidero por parte de funcionarios judiciales, en motivos de congestión o la complejidad del caso en particular.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No. \_\_\_**

**(Octubre 8 de 2015)**

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por la señora **Martha Liliana Grajales González**, a través de su apoderado judicialcontra el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira**,quien pretende la protección de su derecho fundamental al **debido proceso.** Se vinculó al señor **Rodrigo Botero Restrepo.**

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### ANTECEDENTES

* 1. **Hechos Relevantes**

Manifiesta el apoderado de la señora Martha Liliana Grajales González que la actora mediante vocero judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra del señor Rodrigo Botero Restrepo, conociendo de la acción el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, donde se llevó a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el 19 de mayo de 2015, en la que se decretó la prueba pericial solicitada, designando a un perito de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente en la diligencia se fijó la fecha para llevarse a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, esto es el 28 de julio de 2015, a las 10 a.m.

Indica que el 3 de junio de 2015, el perito designado dejó a disposición de las partes el respectivo dictamen, dándose traslado por parte del juzgado, término en el que el apoderado judicial del demandado, el 1 de julio de 2015, presentó objeción por error grave en contra del dictamen, procediendo el despacho, mediante auto del 24 de julio de 2015, notificado el 27 del mismo mes y año, a designar un nuevo perito, sin motivar tal decisión, así como tampoco se motivó la suspensión de la audiencia programada para el día siguiente, lo que se le informó mediante una llamada telefónica a última hora.

Expresa que, por lo anterior, presentó un escrito con fecha del 29 de julio de 2015, arguyendo que de acuerdo a la sentencia C-124 de 2011, en un proceso oral no puede permitirse la objeción por error grave, lo que al insistir el despacho en tramitar dicha objeción, dio origen a la solicitud de nulidad de todas las actuaciones posteriores al dictamen emitido por el perito inicial, misma que fue despachada negativamente el 17 de septiembre de 2015, reiterando la posesión de la nueva perita designada.

Agrega que han transcurrido más de 4 meses desde el 19 de mayo de 2015, fecha de la primera audiencia, y no se ha fijado nueva fecha para la de trámite y juzgamiento, luego de haber sido aplazada, sin fundamento legal, pues considera que una vez rendido el dictamen designado en la audiencia, se reúnen todos los elementos procesales necesarios para llevar a cabo la siguiente audiencia, por lo que de acuerdo al numeral 4 del artículo 77 del Código Procesal laboral, modificado por la ley 1149 de 2007, que señala un término de 3 meses para celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento, a partir de la celebración de la primera audiencia, y como, el peritaje rendido por el auxiliar de justicia, recibido por el despacho el 3 de junio de 2015, se realizó con suficiente anticipación frente a la audiencia, la actitud asumida por el despacho, al dejar sin valer el dictamen y aplazar la audiencia, va en contra del debido proceso.

Solicita, en consecuencia, que se tutele el derecho fundamental al debido proceso, ordenando al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, que reunidos todos los requisitos procesales para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, en el proceso ordinario laboral promovido por Martha Liliana Grajales González en contra de Rodrigo Botero Restrepo, proceda a fijar fecha para la celebración de dicha audiencia, sin otra dilación del proceso.

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES

**3.1 Problema Jurídico por resolver.**

¿La actitud asumida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, de aplazar la audiencia de trámite y juzgamiento, como consecuencia de la objeción por error grave al dictamen pericial, y la subsiguiente designación de un nuevo perito, vulnera el debido proceso del que es titular la actora?

**3.2 De la mora judicial como afectación al debido proceso.**

La Corte Constitucional reiteradamente ha manifestado que la mora judicial resulta en una afectación al debido proceso, cuando es injustificada, pues no basta con el simple retardo o incumplimiento en los términos estipulados para determinada actuación, para que dicha vulneración se configure y de esa manera proceder al amparo constitucional, toda vez que en ocasiones la mora encuentra asidero por parte de funcionarios judiciales, en motivos de congestión o la complejidad del caso en particular. De esta manera lo manifestó en la Sentencia T-230 de 2013, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez:

*“En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.*

*(…)*

*En conclusión, se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.*

**3.3 Caso concreto.**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude al mecanismo constitucional para que se proteja el derecho fundamental al debido proceso, ya que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, no ha fijado nueva fecha para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento, la cual se vio aplazada, una vez señalada en la audiencia inicial, al haberse objetado por error grave, por parte del demandado, el dictamen pericial decretado en la misma audiencia, a petición de la parte demandante.

En primer lugar esta corporación ha de referirse a los hechos que, de acuerdo al expediente remitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, radicado con el número 2014-526 adelantado por Martha Liliana Grajales González contra Rodrigo Botero Restrepo, se encuentran acreditados. Así se aprecia: i) la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas se llevó a cabo el 19 de mayo de 2015, tal como consta en el acta y control de dicha audiencia (folios 49 a 54 del cuaderno con radicado No. 2014-526); ii) en la misma acta se evidencia que se fijó el día 28 de julio de 2015 para celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento, con la constancia de ser la fecha más próxima en el libro de señalamiento de ese Despacho; iii) se nombró a un auxiliar de la justicia para que practicara la prueba pericial decretada, el cual presentó el 3 de junio de 2015 su encargo (folios 60 al 117 del cuaderno con radicado No. 2014-526); iv) el 24 de junio de 2015 la Jueza corre traslado por el término de 3 días del dictamen pericial, presentando la parte demandada objeción por error grave el 30 de junio de 2015, y corriendo traslado a la parte demandante el 7 de julio de 2015 (folios 118, 119-120 y 121 del cuaderno con radicado No. 2014-526, respectivamente); v) mediante auto del 24 de julio de 2015, la Jueza decidió darle trámite a la objeción, designando un nuevo perito y no acogiendo el escrito presentado por la demandante, en el que solicitaba que no se le diera trámite a la objeción, toda vez que por disposición del artículo 25 de la ley 1395 de 2010, se eliminó la posibilidad de objetar por escrito el dictamen pericial en el proceso verbal de mayor y menor cuantía, pudiendo sólo controvertirlo en audiencia (folios 122 a 124 del mismo expediente); vi) el 29 de julio de 2015 el apoderado judicial de la demandante presentó solicitud de nulidad del auto del 24 de julio de 2015, la cual fue negada mediante el auto del 17 de septiembre de 2015 (folio 139 del expediente del proceso ordinario), pero en el que se requirió a la perita designada para que informe sobre la aceptación o no del cargo.

De esta manera, teniendo en cuenta el resumen factico comprobable en el cuaderno en mención, encuentra la Sala que efectivamente del 19 de mayo de 2015, fecha de la celebración de la audiencia, a la actualidad ha transcurrido un poco más de 4 meses y medio, sin que se llevara a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, sobrepasando el término de 3 meses estipulado en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, generando así el fenómeno conocido como mora judicial.

No obstante lo anterior, y de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en cita[[1]](#footnote-1), la tardanza en la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento, e incluso la fijación de la fecha para que se realice, responde al trámite impartido por la Jueza a la objeción por error grave del dictamen pericial presentado por el Auxiliar de la Justicia designado en la primera audiencia, lo que le permite a la Sala determinar que si bien se presenta una mora judicial, la misma se encuentra justificada por las diferentes actuaciones que se han cumplido en el trámite del proceso, las cuales hasta no satisfacerse a cabalidad, no permiten la celebración de la audiencia en la que debe darse por finalizada la acción.

Así, al respecto de la apreciación de la actora, en el sentido de alegar que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, le dio un trámite equivocado a la objeción propuesta por la parte demandada y que por tanto al cumplirse todos los presupuestos necesarios, se ha retardado injustificadamente la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento, encuentra la Sala que tal apreciación no puede acogerse, toda vez que el Juzgado actuó de acuerdo a lo establecido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia laboral por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo que siguiendo el criterio de la Jueza, como directora del proceso y conocedora a fondo de las actuaciones en primera instancia, ordenó al aplazamiento de la diligencia de juzgamiento, hasta que se concrete el nuevo dictamen pericial, no siendo imputable la tardanza a la omisión en el cumplimiento de las funciones de la autoridad judicial. Por tanto, no siendo procedente en el escenario constitucional, hacer un análisis profundo de la decisión del Juzgado tutelado, en cuanto a encontrar procedente o no la objeción propuesta, pues dicho examen minucioso sólo puede realizarlo la Sala como superior jerárquico, en respuesta a un recurso de apelación o en el posible grado jurisdiccional de consulta.

En consecuencia, considera la Sala que las actuaciones realizadas dentro del proceso ordinario laboral radicado 2014-526, han respetado el debido proceso, que debe imperar en todo trámite, sea judicial o administrativo, por lo que los derechos fundamentales de Martha Liliana Grajales González no se han visto vulnerados.

Corolario de lo anterior, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución.

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparado deprecado por Martha Liliana Grajales González.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**TERCERO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA**

**Secretaria**

1. Sentencia T-230 de 2013, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-1)